Esquel, 07 de noviembre de 2023.-

------VISTO: ----------

-----El recurso de apelación interpuesto por el Dr. H. R. C., en causa propia, contra la Sentencia N° 73/2023 del 06/09/2023, concedida el 21/09/2023 y;----------

------CONSIDERANDO:----------

-----1.- El "*a-quo*" rechazó las excepciones opuestas por el ejecutado y mandó a llevar adelante la ejecución por $ 1.498.571,04, más los intereses. Impuso las costas al ejecutado y reguló honorarios a los Dres. F. A. F. y P. C. G..------

------2.- Contra tal decisión se alzó el demandado. Consideró que la sentencia es injusta por tener errores, vicios, incongruencia y defectos que la invalidan. Dijo que del título no surge el hecho imponible, no cumple con las condiciones extrínsecas. Pidió se revoque la sentencia, haga lugar a la excepción de inhabilidad de título, con costas a la actora (ID 1243955).-------

----Corrido el traslado de ley, la contraria contestó. Rechazó los agravios, pidió se desestime la apelación con costas al recurrente (ID 1259283).--------

----3.- Resumida la materia apelada, las excepciones de inhabilidad de título resultan viables únicamente cuando se cuestiona la idoneidad jurídica de aquél, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, porque no reúne los requisitos a que ésta ha condicionado su fuerza ejecutiva o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal en razón de o ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor respectivamente. (Conf. Morello, Augusto, *Los procesos de ejecución cuando termina la centuria*, L.L. 1998-F-1209).----------

-----El apelante fundó su recurso en que el título no consigna el hecho imponible, por lo que es a su parecer, errónea, injusta e incongruente.--------

----Corresponde expedirnos si el título de deuda, objeto del juicio: ¿es idóneo jurídicamente?.----------

-----La ejecución fiscal, conforme la manda del art. 610 del CPCC. persigue el cobro -entre otros créditos- de impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios o mejoras, multas adeudadas a la administración pública, aportes y contribuciones al sistema provincial de previsión social y en los demás casos que las leyes establecen.----------

------Son aplicables las normas locales que fueron base de la presente ejecución (Carta Orgánica Municipal y Ordenanzas impositivas N° 93/14, 02/15, 82/16, 67/17, 70/18, 67/19, 93/20, 100/21, y 66/2019), éstas disponen las obligaciones fiscales y su régimen impositivo estableciendo como el hecho

imponible “a todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica de los que depende el nacimiento de la obligación impositiva” (ver art. 6º Ordenanza Nº 83/2016), se detallan a continuación en dicha norma el concepto y naturaleza de cada tributo municipal. Se determina la ejecución por vía de apremio para el caso de incumplimiento de los contribuyentes, para las que servirá de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por la Municipalidad.----------

---Si bien no surgen expresamente de dichas normas las formas extrínsecas exigidas, las mismas serán las requeridas para los títulos que detenten fuerza ejecutiva.----------

---Esas son: la identificación del legitimado pasivo; la firma del funcionario autorizado; el lugar y fecha de creación del título; la existencia de la suma total del crédito o de sumas parciales y la identificación del tributo adeudado.----------

-----4.- Siendo así, surge que el certificado de deuda 2022 Nº 31 expedido por la actora en 18 páginas (ver. fs 3/11 vta.) detalló el tipo de tributo, el objeto imponible, su descripción, el período adeudado con el monto de capital e intereses.----------

----Advertimos que el hecho imponible está identificado.----------

---Es el presupuesto fijado por la ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal. Es decir, el hecho que genera la obligación de pagar un impuesto.----------

----Estos requisitos mínimos que deben detentar las constancias de deudas expedidas por la administración tributaria cumplen una doble función. La primera de ellas es certificar que el organismo fiscal cumplió con una serie de hechos o actos que, en virtud de lo dispuesto por la normativa vigente, facultan al Fisco a exigir judicialmente el cobro de las sumas detalladas en la constancia. La segunda es que de esa certificación debe surgir la información necesaria a los efectos de que el ejecutado pueda ejercer, dentro del acotado marco cognitivo del proceso ejecutivo, su derecho de defensa en juicio (conf. elDial.com - AABE98).----------

------En consecuencia, no le asiste razón al apelante porque el certificado de deuda cumple con los presupuestos de la pretensión ejecutiva siendo autosuficiente. Corresponde confirmar la sentencia N° 73/2023.----------

-----5.- **<u>Costas de Alzada</u>** al demandado vencido H. R. C., por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC.). Regular los honorarios de los letrados por su actuación en ésta Alzada, a los

Dres. F. A. F. y P. C. G., en conjunto y proporción de ley, en $ 154.940 más el IVA pertinente.----------

----No corresponde regular honorarios al Dr. C. por resultar perdidoso en causa propia (art. 11 de la Ley de honorarios).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut.------

----------**R E S U E L V E**----------

-------**1°) CONFIRMAR** la Sentencia Nº 73/2023 del 06/09/2023, en cuanto fue materia de apelación, por las consideraciones precedentes.--------

------**2°) COSTAS** de Alzada al apelante perdidoso (Art. 69 Ley XIII Nº 5). **REGULAR** los honorarios de los Dres. F. A. F. y P. C. G., en conjunto y proporción de ley, en $ 154.940 más el IVA pertinente.----------

------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

-----La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 229 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-